



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1708

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción II, del artículo 80; y se adiciona el artículo 109 Bis, a la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 80. ...

I. ...

- II. Realizar cursos y eventos de capacitación masiva en los que se impartan los conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de conductas y prácticas preventivas y de autoprotección. Asimismo, deberá diseñar y ejecutar programas específicos de capacitación y prevención dirigidos a los grupos en situación de vulnerabilidad, con el propósito de fortalecer sus capacidades para la autoprotección, la respuesta comunitaria y la reducción de riesgos ante emergencias o desastres.

Estos programas podrán incluir acciones de formación sobre seguridad en el hogar y la comunidad, primeros auxilios, rutas de evacuación, comunicación de alertas, uso de refugios temporales y organización comunitaria; asimismo, deberán contemplar materiales accesibles y metodologías adaptadas a las condiciones específicas de las personas y comunidades destinatarias, garantizando la inclusión, la equidad, la accesibilidad y el respeto a la diversidad cultural;

III. a la VI. ...

Artículo 109 Bis. El plan de reubicación previsto en el artículo anterior deberá formularse y ejecutarse mediante un proceso digno, informado y participativo cuando, con base en los estudios de riesgos correspondientes, la autoridad competente determine que un asentamiento humano debe ser reubicado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El Gobierno del Estado, por conducto de las dependencias competentes en materia de protección civil, vivienda, bienestar, salud, educación, infraestructura y desarrollo económico, y en coordinación con las autoridades municipales y, en su caso, federales, deberá garantizar que dicho proceso contemple, por lo menos:

- I. La información oportuna, consulta y participación activa de las personas y comunidades afectadas durante la planeación, ejecución y seguimiento de la reubicación;
- II. La provisión de viviendas dignas, seguras, adecuadas y accesibles, así como de los servicios básicos indispensables;
- III. Medidas de atención en materia de salud, educación, infraestructura, protección social y restablecimiento de los medios de subsistencia, incluidas, en su caso, oportunidades laborales temporales;
- IV. El respeto a la cultura, las tradiciones, las formas de organización y la cohesión social de las comunidades afectadas;
- V. La identificación de las autoridades responsables, las acciones, los plazos y los mecanismos financieros necesarios para realizar la reubicación; y
- VI. Mecanismos de seguimiento, evaluación y transparencia que permitan verificar el cumplimiento del plan.

Cuando la reubicación involucre a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas, deberán observarse las disposiciones constitucionales, convencionales y legales aplicables en materia de consulta, consentimiento, indemnización, posibilidad de retorno y protección de sus derechos territoriales.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1708

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 15 de septiembre de 2026.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA.

DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO
SECRETARIA.

DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ
VICEPRESIDENTE.

DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
SECRETARIA.